



VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las quince horas del veintisiete de mayo de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y dio inicio a la Vigésima Quinta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo

193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrado, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 11251 y 11256, ambos de 2015.

Asimismo, los juicios de revisión constitucional electoral 89 y 90, ambos de este año originalmente listados fueron retirados, según consta en el aviso atinente.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario



de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rindiera la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11240 y 11251, ambos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: “Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11240 de este año, promovido por Ana Lilia Yáñez Birrueta y otros ciudadanos, en contra de la omisión del Partido del Trabajo de presentar diversos documentos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que los actores fueran registrados como regidores propietarios y suplentes, respectivamente, con el fin de integrar una planilla de munícipes del aludido instituto político en Ocotlán, Jalisco.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido por los actores, en virtud de que el órgano partidista responsable, al no haber presentado ante la autoridad administrativa electoral local, la sustitución de la planilla de candidatos atinente, vulnera en perjuicio de los demandantes, su derecho fundamental de ser votados.

De ahí que, la autoridad partidista faltó a su obligación de presentar, con diligencia y cuidado, los documentos para el mencionado registro, cuyos efectos no pueden trascender en perjuicio de los participantes en el proceso del registro de su candidatura.

En mérito de las consideraciones expuestas en la consulta, se propone ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que una vez que el citado partido político presente la solicitud de registro de la planilla de candidatos, si éstos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley electoral estatal, proceda a su registro.

Es cuanto por lo que ve a este asunto.

Acto seguido, procedo con la cuenta del juicio ciudadano 11251 de este año, promovido por María del Refugio Lugo Liceo a fin de controvertir la resolución, mediante la cual, fue destituida de la candidatura para contender a la Diputación Federal Uninominal para el Distrito 02 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Previa precisión del acto impugnado, el proyecto considera calificar como inoperantes los agravios expresados en la demanda, ello, porque en el presente juicio, la actora controvierte diversas



cuestiones, tanto procesales como de la resolución de fondo, emitida dentro del proceso intrapartidista iniciado con la queja presentada en su contra, que si bien materializó su destitución hasta el acuerdo hoy impugnado, ello es consecuencia directa de la resolución principal, la cual fue consentida por la propia accionante.

En efecto, en dicha resolución los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, determinaron sancionar a la hoy actora con la cancelación de su registro como aspirante, precandidata o, en su caso, candidata de ese instituto político para algún cargo de elección popular, y ordenaron su sustitución.

Como se desarrolla en la propuesta, si la actora estimaba que su destitución como candidata resultaba ilegal, así debió manifestarlo desde el momento en que tuvo conocimiento de tal hecho, interponiendo el medio de impugnación conducente, y no limitarse a comparecer como tercera interesada en un juicio que sólo atacaba la ejecución del acto, más no su legalidad; por tanto, so pretexto del acto impugnado, no puede pretender que se estudien los actos y determinaciones llevadas a cabo dentro de un procedimiento partidista de queja cuya resolución consintió.

En relatadas consideraciones, en la consulta se propone confirmar el acto impugnado.

Con lo anterior se concluyen los asuntos de cuenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez y puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

"Con los proyectos de mi cuenta presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Mi voto es en favor de los dos proyectos."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “A favor de las consultas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Gracias, Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11240 de 2015:

Primero.- Se ordena al Partido del Trabajo, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, que observen las conductas ordenadas en la sentencia.

Segundo.- Se vincula a los actores para que procedan conforme a lo indicado en el fallo.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realice las acciones precisadas en la ejecutoria.

Cuarto.- Los sujetos obligados deberán informar del

cumplimiento a las obligaciones que esta ejecutoria les impone, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Se amonesta públicamente a la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en Jalisco, a través de su titular.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11251 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11246, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 88, 91 y 95, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: “Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 11246, de la presente anualidad, y sus acumulados juicios de revisión constitucional 88 y 91, del mismo año, promovidos respectivamente por Iván de Jesús Bernal Zamora, el Partido Acción Nacional y la



Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", estos dos últimos a través de sus representantes, todos ellos dirigidos a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-PP-44/2015, mediante la cual se revocó el acuerdo IEEPC/CG/115/2015, para efecto de dejar insubsistente el registro de Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato a presidente municipal de Agua Prieta, Sonora por el Partido Acción Nacional.

En la consulta se propone confirmar en sus términos el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

Respecto al juicio ciudadano de mérito y el juicio de revisión constitucional 88 del presente año, toda vez que las demandas son idénticas en cuanto a su contenido, se estudiaron de forma conjunta; en ambos casos los agravios resultaron infundados, dado que los actores parten de la premisa falsa de que con cada prueba en lo individual la responsable tuvo por acreditada la calidad de sacerdote del promovente; sin embargo, ello no es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable finalmente obtuvo la conclusión a la que arribó de la concatenación de todo el caudal existente probatorio en el expediente, tal como testimoniales, inspecciones judiciales, certificaciones notariales de diversos links de internet y documentales como en el caso se

presenta un acta de primera comunión signada por Iván de Jesús Bernal Zamora.

Como se razona detalladamente en el proyecto de cuenta, los argumentos que exponen los actores en vía de agravio, no son capaces de desvirtuar todas las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal responsable, pues en la mayoría de los casos, se trata de argumentos por demás vagos e imprecisos que no afectan la validez de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en aras de contar con el mayor número de elementos posibles, y resolver en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, mediante diligencias para mejor proveer, requirió a diversas autoridades eclesiásticas en el Estado de Sonora, y a la dirección de asociaciones religiosas de la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, el veintidós de mayo del presente año, se recibió el oficio signado por el Licenciado Arturo Manuel Díaz de León, quien funge como Director General de Asociaciones Religiosas, en el que informó lo siguiente:

-Que no se encontró registro oficial alguno del que se desprenda que Iván de Jesús Bernal Zamora haya sido dado de alta formalmente como ministro de culto ante dicha unidad administrativa por parte de



alguna asociación religiosa.

-Que de la revisión de las documentales que integran el expediente SGAR/30/93 que corresponde a la Arquidiócesis de Hermosillo, se advierte que dicha asociación le reconoció internamente la calidad de Presbítero (Ministro de Culto) a Iván de Jesús Bernal Zamora; sin embargo dicha cuestión no la hizo del conocimiento de la Dirección General de Asociaciones Religiosas la citada Arquidiócesis.

-Que con fecha diecisiete de febrero de este año, el Arzobispo de Hermosillo, J. Ulises Macías Salcedo, comunicó a la misma Dirección de Asociaciones Religiosas, que suspendió del ejercicio del ministerio sacerdotal a Iván de Jesús Bernal Zamora, remitiendo al efecto copia certificada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del escrito que suscribe J. Ulises Macías Salcedo en su carácter de Arzobispo de Hermosillo, y con sello de recibido de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en el que informa de la pena canónica impuesta a Iván de Jesús Bernal Zamora, de la suspensión del ejercicio del Ministerio Sacerdotal.

b) Copia certificada de la carta de fecha 19 de enero de 2015, que el Arzobispo J. Ulises

Macías Salcedo, dirige al Pbro. Iván de Jesús Bernal Zamora, en la que dirigiéndose a él como "muy estimado Padre Iván", le informa que conoce de su pretensión de ser Alcalde Agua Prieta, y que dicha situación no es aprobada por la Iglesia, por tanto, prosigue el documento, imponiéndole a Iván de Jesús Bernal Zamora, la pena canónica de la suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal.

Por otro lado, en el mismo auto se requirió a la Arquidiócesis de Hermosillo, para que igualmente informara al respecto del punto a dilucidar en el presente asunto.

Al respecto, el veintiséis de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico institucional, el oficio sin número que suscribe Mons. José Ulises Macías Salcedo en su carácter de representante legal de dicho órgano eclesiástico, en el que informa que efectivamente Iván de Jesús Bernal Zamora fungió como sacerdote en la Parroquia de la Sagrada Familia en Agua Prieta, Sonora.

Asimismo, como anexos a su comunicado, exhibe el nombramiento de Iván de Jesús Bernal Zamora, como párroco de la comunidad de la Sagrada Familia, el documento mediante el cual se le confiere al mismo ciudadano el Sagrado Orden del Presbiterado o Sacerdocio, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, y las licencias ministeriales para



ejercer el Sagrado Orden del Presbiterado, de misma fecha, ambas a nombre de Iván de Jesús Bernal Zamora.

Por tanto, en el proyecto se concluye que las documentales descritas vienen a reforzar de manera contundente la resolución aquí impugnada, en el sentido de que obran en el expediente un cúmulo de indicios que indican que efectivamente Iván de Jesús Bernal Zamora, ejerció como Ministro de Culto Religioso en la municipalidad de Agua Prieta, Sonora, al menos hasta el mes de febrero del presente año, fecha en que la Arquidiócesis de Hermosillo comunicó a la Secretaría de Gobernación, que el aquí actor fue suspendido en el desempeño del ministerio católico, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, la separación o renuncia de un ministro se cuenta precisamente a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación, por lo que efectivamente como lo sostuvo la responsable, debe declarársele inelegible.

En cuanto a los agravios planteados por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", se proponen infundados, pues se consideran supuestos hipotéticos y futuros, de naturaleza incierta, para establecer una penalización sobre ciudadanos que no se encuentran en la circunstancia de inelegibilidad, dado que no existe una limitación

para participar en un proceso electoral cuando alguno de los integrantes de una planilla sea declarado inelegible por ser un ministro de culto.

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones del proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí en relación a estos asuntos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral 95 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el once de mayo del año en curso, dentro del Recurso de Apelación RA-PP-47/2015, donde revocó el Acuerdo IEEPC/CG/155/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de veinticuatro de abril de dos mil quince, y ordenó la cancelación del registro de Delfina Lillian Ochoa, como candidata al cargo de la Presidencia de San Felipe de Jesús, Sonora.

Como antecedente del caso, se tiene que la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", presentó el veintiocho de abril de los corrientes, Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto el once de mayo del presente año, en el cual se ordenó revocar el registro de la citada candidata al considerar que resultaba inelegible, toda vez que las



pruebas aportadas desvirtuaron la constancia de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, siendo uno de los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 132, de la Constitución de la referida entidad federativa.

Inconforme con lo que anterior, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de mérito, en el cual hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 132 fracción II de la Constitución Política de dicho Estado, por considerar tal precepto inequitativo y desproporcional, así como la indebida valorización de las pruebas por parte de la responsable.

Se propone declarar fundado el agravio expresados por el partido recurrente dadas las siguientes consideraciones:

Lo anterior, ya que la responsable había otorgado valor pleno a los medios de convicción aportados, contrario a ello, se advierte que la credencial de elector con fotografía, la Clave Única de Registro de Población, y el acta de inscripción en el registro Civil, fueron expedidas en el año de dos mil doce, así como la testimonial de tres personas con residencia en el municipio de referencia, sin embargo, con tales medios probatorios no se acredita que tuviera una residencia distinta a la asentada por la Secretaría del Ayuntamiento en la constancia de residencia, de la cual se desprende

que desde dos mil cuatro, la candidata tiene su residencia en dicha población, por tanto en el caso concreto resulta apta la constancia de residencia, de referencia, para satisfacer el requisitos previsto en el artículo 132, fracción II, de la Constitución del Estado de Sonora.

Por tanto, al resultar fundado el agravio antes aludido se considera innecesario hacer el análisis del resto de los motivos de inconformidad, por lo que se propone revocar la resolución impugnada, y ordenar la subsistencia del registro de Delfina Lillian Ochoa.

Son las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide y puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar Sánchez por este acto de caballerosidad de su parte.

Es para señalar los motivos por los cuales considero que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11246 de 2015 y



sus acumulados, promovidos por Iván de Jesús Bernal Zamora, del Partido Acción Nacional y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", considero que efectivamente como lo resolvió el Tribunal Estatal del Estado de Sonora, el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, es un ciudadano que no puede ser elegido en la elección correspondiente del municipio de Agua Prieta, Sonora.

Lo anterior, por lo siguiente: nuestra Carta Magna y nuestras leyes electorales, atendiendo al principio histórico de la separación Iglesia-Estado, han establecido preceptos muy puntuales en relación con el tema de la participación de miembros de las iglesias de todo tipo, en nuestra República, en relación con la propia política.

Y de esta manera, uno de esos principios fundamentales es precisamente el principio de laicidad de la política. Esto quiere decir que los políticos o las personas que aspiren a tener cargos de orden público y cargos de elección popular, deben necesariamente ser o manifestarse ajenos a cuestiones de carácter religioso, y tan es así que incluso las propias normas marcan diferencias y marcan prohibiciones de no usar en política símbolos de carácter religioso.

En este caso, el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, renuncia a su sacerdocio y decide participar en una contienda electoral.

Sin embargo, sin hacer del conocimiento de las autoridades electorales en su momento de que él había fungido como sacerdote hasta incluso el año anterior a la fecha del registro, se le registra como candidato por el Partido Acción Nacional para contender por el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

Esta situación genera que la Coalición a la que he hecho mención, promoviera un recurso de apelación, mismo que fue resuelto ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, y declarado fundado. ¿Por qué? Porque la coalición promovente presentó diversas documentales de las cuales se desprendían indicios de que Iván de Jesús Bernal Zamora se había desempeñado con anterioridad como sacerdote de la Iglesia Católica, situación que si bien es cierto, el Tribunal Electoral razona y desmenuza cada una de las pruebas aportadas, que si bien es cierto, todas ellas, por tratarse de documentales privadas y notas periodísticas, etcétera, sólo generaban indicios, la adminiculación de los indicios que se tuvo en ese momento por parte de los elementos probatorios que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, pues llevaban a la conclusión lógica y válida de que efectivamente estaba acreditado que el ciudadano se había desempeñado como Sacerdote previamente a su registro; y, por lo tanto, canceló el registro.

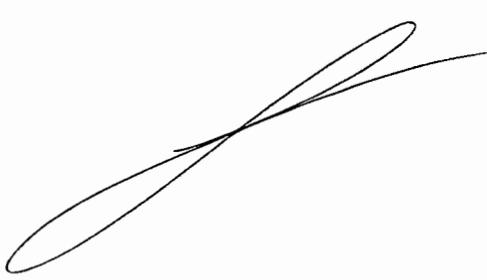
Contra esta resolución vienen, tanto el ciudadano



como el partido que lo registró, incluso la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", a impugnar la resolución impugnada, cada uno por considerarla que violentaba sus garantías lo que ahí se resolvía.

El ciudadano y el Partido Acción Nacional aducían fundamentalmente que no bastaba la existencia de esas documentales privadas, todas, y de las cuales generaban indicios únicamente, para poder establecer que el ciudadano se había desempeñado como sacerdote, toda vez que él no se encontraba registrado como tal ante la Secretaría de Gobernación, y esta circunstancia es donde se manifiesta la defensa y decir: "este ciudadano no está demostrado que sea sacerdote, porque no se encuentra registrado".

En el proyecto que propongo a su consideración, hago la distinción de lo que es el registro y de lo que es ser y desempeñarse como sacerdote dentro de los cánones de la propia Iglesia Católica, en el que esta persona se desempeñaba.



Al realizar el análisis de las pruebas que obraron en el expediente de origen y que fueron valoradas por la propia autoridad electoral, entre ellas diversos testimoniales de personas que son habitantes de la población de Agua Prieta, Sonora, entre otras, por ejemplo, el propio Sacristán de la Capilla del Sagrado Corazón, donde él se desempeñaba como tal; esta persona dice que efectivamente el

ciudadano se desempeñaba como sacerdote, que había obtenido un año sabático, pero que él incluso había participado en algunas ceremonias para el mes de julio de 2014, el Sacristán de la Iglesia, persona que desde luego por la función que estaba desempeñando, obvio que debe de tener conocimiento de quién se desempeña como tal en dicha Iglesia, y de ahí que esa presunción, derivado de ese testimonial, sí generara indicios suficientes como para tenerla por acreditada máxime que otros dos testigos más se señalan en el mismo sentido.

Existen notas periodísticas en las cuales aparecen fotografías del ciudadano vestido de sacerdote en un evento trágico que ocurrió en aquella población, en la que fatalmente fallecieron más de nueve personas, y bajo esas circunstancias él se prestó para officiar la Misa de cuerpos presentes.

Un indicio más, corroborado con las anteriores declaraciones de los testigos, nos lleva a una presunción aún más fuerte de que efectivamente se desempeñaba como sacerdote en la población de la que estamos hablando en el estado de Sonora, Agua Prieta.

Hay más pruebas que se ofrecen, como entrevistas por ejemplo con Adela Micha, y con Pedro Ferriz de Con, en la que dichos entrevistadores le preguntan que si se había retirado o no de ser sacerdote y él contesta con evasivas, en ningún momento



reconoce haber dejado el sacerdocio, pero se maneja como una cuestión pública y notoria cuando menos ante los medios de comunicación, esa circunstancia.

Sin embargo, este Tribunal al analizar de nueva cuenta a la luz de los agravios que hace valer el ciudadano, y para efecto de potencializar desde luego ese análisis, no deja de aplicar el principio constitucional que éste era un tema que en todo caso debía de resolverse bajo los principios de legalidad y certeza.

Y esa certeza, desde luego, puede obtenerse mediante el desahogo de otras pruebas, y es por eso que mi ponencia en su momento, ordenó diligencias para mejor proveer precisamente porque lo delicado de este tema, lo delicado de que en un momento determinado, no se cumplan con los preceptos constitucionales y legales que establecen de manera clara y fehaciente la separación entre la Iglesia-Estado y la laicidad de la propia política mexicana, ameritaba una diligencia de esta naturaleza, para poder resolver con certeza.

La ponencia a mi cargo, giró sendos oficios a la Secretaría de Gobernación, y en su momento la respuesta que se dio a esos oficios, nos otorgaron ya, por ejemplo, la certeza, mediante esta documental pública, consistente en la respuesta que dio la Secretaría de Gobernación a nuestro oficio,

que efectivamente no existía el registro de sacerdote como tal, pero sí existían diversos documentos que fueron recibidos por parte y que fueron remitidos en su momento por el Arzobispado de Hermosillo, en el que se comunicaba a la Secretaría de Gobernación que se había suspendido del ejercicio de Ministerio Sacerdotal, al referido ciudadano Iván, el Padre Iván, así es como se le denomina en los propios oficios.

Y que esta suspensión obedecía precisamente a que se le había conminado a que no se registrara como participante en una contienda electoral, toda vez que con forme el Canon 285, fracción III del Código de Derecho Canónico, a los sacerdotes les está prohibido aceptar aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

Esa es la respuesta que se tiene y en su momento, el propio Arzobispado de Hermosillo, Sonora, por conducto de su apoderado legal, nos envía una constancia certificada de la ordenación de Iván de Jesús Bernal Zamora en el Sagrado Orden del presbiterado y de su asignación para fungir como Párroco en la Parroquia del Sagrado Corazón en Agua Prieta, Sonora.

Estas documentales no dejan margen a dudas de que efectivamente el ciudadano se manifestó o fue, en su momento, sacerdote de la Iglesia Católica, y



como tal tenía la obligación de haber suspendido ese ministerio por lo menos cinco años con anterioridad a la fecha de la elección, lo cual no se cumple, pues las pruebas que hemos venido analizando, que se analizan y que obran en el expediente, demuestran fehacientemente que cuando menos hasta el mes de julio de dos mil catorce en que celebró una misa colectiva, él seguía desempeñando esa función u oficialmente hasta el diecisiete de febrero de este año, en que se le suspende de dicho cargo.

En esa medida, este Tribunal y el proyecto que les propongo, atendiendo precisamente a los principios de legalidad y certeza, y a los principios históricos de separación de Iglesia-Estado y la laicidad de la política en los Estados Unidos Mexicanos, estima, y es por eso que así lo propongo, que el ciudadano debe declarársele inelegible, como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Es cuanto, Señores Magistrados."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Magistrado.

¿Desea participar? Adelante, Magistrado Abel Aguilar."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

"Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado

Eugenio Partida Sánchez.

Para expresar mi plena conformidad con los proyectos acumulados que pone a nuestra consideración el juicio ciudadano 11246 y sus acumulados, los juicios de revisión constitucional 88 y 91.

Coincido en esta determinación de considerar infundados los agravios expresados por el ciudadano y por el partido político inconforme en el JRC-88, estimo que estos agravios de manera alguna logran desvirtuar las consideraciones expresadas por el Tribunal Estatal de Sonora, cuando, como se advierte en su sentencia, que constituye el acto impugnado en estos juicios acumulados, derivados del cúmulo probatorio que obra en autos, del expediente de origen, y que usted ya ha mencionado, notas periodísticas, entrevistas, testigos, documentales privadas, se advierten, como lo determinó el tribunal responsable, suficientes indicios de que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora durante los años de dos mil doce y dos mil trece, celebró misas e incluso expidió un acta de primera comunión.

Estos indicios son suficientes para acreditar, como lo estableció el Tribunal Estatal de Sonora, esta calidad de ministro del culto religioso del ciudadano y en consecuencia, también estimo como lo decretó el tribunal responsable, que es correcta esta determinación de inelegibilidad del ciudadano,



primero por incurrir en esta prohibición establecida en el inciso d) del artículo 130 Constitucional, en el sentido de que los Ministros del Culto Religioso, no podrán ocupar cargos públicos y también de la misma manera, este señalamiento contenido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el sentido de que los ministros de culto que deseen participar en contiendas para cargos públicos, pues deberán separarse del ejercicio del cargo, cuando menos con cinco años de anticipación.

En este sentido, y también considero muy acertado en atención a estos argumentos que usted ha expuesto, en atención a este principio de certeza, el haber realizado estas diligencias para mejor proveer, que robustecen aún más estos indicios existentes en el expediente de origen, específicamente este oficio emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas que se recibió el veintidós de mayo de donde se advierte, como lo expresa este funcionario público, que de la revisión de las documentales que integran el expediente SGAR30 del 93, que corresponde a la Arquidiócesis de Hermosillo, se advierte que dicha asociación le reconoció internamente la calidad de presbítero, Ministro de Culto a Iván de Jesús Bernal Zamora, aunque esta cuestión no se hizo del conocimiento de la Dirección General de Asociaciones Religiosas por parte de la citada Arquidiócesis.

Y también que con fecha diecisiete de febrero de este año, el Arzobispo de Hermosillo, Ulises Macías Salcedo, comunicó a la misma Dirección de Asociaciones Religiosas, que suspendió del ejercicio del Ministerio Sacerdotal a Iván de Jesús Bernal Zamora, remitiendo al efecto copia certificada de diversos documentos.

Y también esta otra diligencia para mejor proveer, consistente en este comunicado de la Arquidiócesis de Hermosillo, de donde se desprenden que Monseñor José Ulises Macías Salcedo, en su carácter de representante legal del Órgano Eclesiástico, informa que efectivamente Iván de Jesús Bernal Zamora, fungió como Sacerdote en la Parroquia de la Sagrada Familia en Agua Prieta, Sonora.

Asimismo, como anexos a este comunicado, exhibe el nombramiento del ciudadano como Párroco de la comunidad de la Sagrada Familia, el documento mediante el cual se le confiere al mismo ciudadano el sagrado orden del presbiterado o sacerdocio de fecha cinco de mayo de dos mil cinco y las licencias ministeriales para ejercer el sagrado orden del presbiterado de misma fecha a nombre del citado ciudadano.

En consecuencia, considero que estas diligencias, sin lugar a dudas, dotan de este necesario principio de certeza en el presente asunto, y en ese contexto



estimo que es adecuado, y correcto jurídicamente confirmar el acto impugnado, confirmado esta sentencia emitida por el Tribunal Estatal de Sonora, donde cancela esta candidatura, derivada de esta causal de inelegibilidad.

Gracias."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Muchas gracias, Magistrado.

Bien, creo que me corresponde dar mi postura en el asunto, el cual adelanto que será a favor, en virtud de que acompañó todas las precisiones y el estudio del asunto.

Ya no quisiera ser reiterativa, porque creo que ha sido muy clara la cuenta, tanto como las participaciones de mis compañeros; sin embargo, quisiera brevemente abundar, particularmente en las pruebas, pero bueno, retomando un poco el contexto del caso, como bien se señaló el veinticuatro de abril de este año el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el registro de diversas candidaturas, y entre ellas la del ciudadano que hoy nos ocupa del estudio, Iván de Jesús Bernal Zamora, quien pretende ser Presidente Municipal de una localidad llamada Agua Prieta, en el Estado de Sonora, y es postulado por el Partido Acción Nacional.

El veintiocho de ese mismo mes la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", que está integrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, interpuso un recurso de apelación en contra del registro antes mencionado, porque consideraban que el aludido ciudadano se encontraba imposibilitado para contender como candidato, puesto que se desempeñaba y se desempeñó durante varios años como Ministro de Culto Religioso, sin que se hubiese separado conforme a lo establecido en la Constitución y en la ley, y guardando los tiempos también establecidos para ello.

Y una vez sustanciado este medio de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora revocó el registro de la candidatura del ciudadano, porque consideró que quedaba acreditado en autos que fue un registro sin contar ni cumplir con la totalidad de los requisitos y las formalidades exigidas por nuestra Constitución y por la ley correspondiente.

Entonces, concretamente en lo relativo a que fungió como ministro de culto católico y que no se separó del cargo de manera formal, material y definitiva de su ministerio religioso, cuando menos cuando lo señala así nuestra normativa, por lo menos con cinco años de anticipación al día de la elección que se llevará a cabo el día siete de junio próximo.



En su sentencia el Tribunal Electoral Estatal, precisó que la inelegibilidad decretada, afectaba solamente al candidato, no a la planilla, porque como ya también fue claramente señalado, se está impugnando el registro total de la planilla registrada; siendo el caso que el Tribunal estimó que no abarcaba a la planilla.

Es así que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, acuden a esta instancia y solicitan que se revoque la sentencia y se restituya la candidatura cancelada, porque estiman que no se acreditaba la inelegibilidad reprochada.

Por su parte la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, pide que además de que se cancele su candidatura, también a toda la planilla.

Quisiera referirme a lo ya de alguna manera señalado, pero lo que es el principio constitucional de nuestra Constitución Federal que refiere la separación Iglesia-Estado y las limitaciones que la misma establece para los derechos político-electorales de los ministros de culto religioso.

Como ya se mencionó el artículo 130 es quien consagra en nuestra Constitución, este principio histórico que ha sido un principio fundamental y de una importancia trascendente en la vida y en el Estado de Derecho de nuestro país, en la vida

política y en general creo que tenemos una importante historia con este principio de separación Iglesia-Estado y que tiene un sustento fundado y requerido además para que esté ahí establecido.

Como sabemos, este artículo, entre otras cosas, señala algunas limitantes, precisamente como decía yo a los derechos político-electorales de los ministros de culto religioso, destacando para el caso que nos ocupa, lo contenido en el inciso d), y que a la letra dice: "El artículo 130 señala el principio histórico de la separación del estado y la Iglesia, orienta las normas contenidas en el presente artículo; asimismo, dice, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

Y el artículo d) señala: "En los términos de la Ley Reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados".

Bien, este artículo 130 Constitucional nos remite, cuando habla de la ley, a la Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos, y esta ley en su artículo 14 habla respecto de la obligación que tienen los ministros de culto para separarse precisamente del Ministerio con anterioridad a una elección en la que pretendan participar, y



expresamente el artículo 14 nos señala, de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el Ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres, en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

La razón de ser de esta limitante considero es, como dice el primer párrafo de nuestra Constitución, en su artículo 130, precisamente el principio de separación del estado y las iglesias, que supone que el estado tiene una competencia propia y las iglesias también tienen la suya, en la cual ninguno puede intervenir en los asuntos de los otros, ni de la Institución del Estado, en las instituciones religiosas, ni viceversa.

Asimismo, lo sostiene también este artículo 130 en su inciso b), cuando señala que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Por otra parte, si bien es cierto encontramos que el poder reformador de nuestra Constitución ha

considerado conveniente eliminar restricciones a los derechos políticos de los Ministros de Culto Religioso, como lo es lo relativo al voto activo.

Como recordamos, anteriormente estaba también vedado este derecho, si recordamos el texto anterior al ya reformado del artículo 130 Constitucional, señalaba --y me voy a permitir también leer-- lo que los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

No tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Este texto fue reformado, de alguna manera se abrió, se liberaron algunos preceptos y visiones anteriores; sin embargo, sí se quedaron precisadas algunas delimitaciones al ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto religioso, porque se considera que son incompatibles entre el ejercicio de este Ministerio de Culto, y el ejercicio pleno de los derechos políticos.

Ahora bien, una cuestión que resulta importante definir, me parece, por la materia del juicio, cuya resolución nos propone el Magistrado Eugenio Partida, consiste precisamente en la determinación acerca de quiénes son Ministros de Culto y por



tanto, se encuentran sujetos a las restricciones antes señaladas.

Para ello también la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone en su artículo 12, que para los efectos de esta ley se consideran Ministros de Culto, a todas aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas o que pertenezcan, confieran este carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación, su decisión al respecto.

En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación o entrándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como Ministros de Culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Así de este precepto que acabo de leer, considero que se advierten dos supuestos: uno de ellos es en el cual una asociación religiosa considera a un individuo como Ministro de Culto, y así lo informa a la Secretaría de Gobernación.

Y el otro supuesto es cuando la propia Secretaría de Gobernación, atribuye ese carácter a determinadas personas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u

organización.

Ahora bien, y como señalo, ya quedó debidamente explicado, tanto en la cuenta como en las intervenciones de los Magistrados que me antecedieron, en el caso que hoy nos ocupa el Tribunal Local consideró que sí se acreditaba que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, candidato registrado por el Partido Acción Nacional para Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, fungió como ministro de culto, cuestión que como he señalado es lo que se está combatiendo aquí.

Para ello, y también bajo la precisión ya hecha, se tomaron en cuenta toda una serie de pruebas, de documentos probatorios, que se consideraron que eran suficientes para esta determinación y llegar a esta conclusión; y se estimó, decía, acreditada la irregularidad denunciada, esto es: que no se separó el ciudadano de manera oportuna de su cargo como sacerdote de una iglesia católica.

Y dentro de los medios probatorios, de los cuales ya se han señalado algunos que se tomaron en cuenta, me ha parecido muy relevante el poderlos reforzar y describir, porque ahí está el sustento de la propuesta del Magistrado ponente y por supuesto del acompañamiento que ya hemos hecho el Magistrado Abel Aguilar y una servidora.

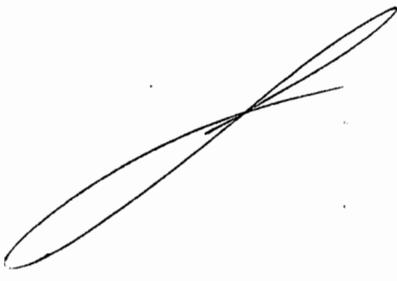
Dentro de los documentos probatorios, de las



pruebas, se encuentran tres fé de hechos respecto a propaganda electoral de Iván Bernal Zamora, ubicados, dice, en postes, terrenos y calles.

También tenemos pruebas testimoniales a cargo de una persona que se ostentó, y ya lo mencionaba así, como sacristán de la capilla, en donde fungía como sacerdote el actor, o según su dicho.

Igualmente, tenemos la certificación de una página de internet de la Secretaría de Gobernación, en donde se consulta una solicitud de información respecto al estatus del ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, en el que se indicó que no se localizó el nombre de la persona mencionada ni se encontró registro oficial de que se hubiese incorporado como ministro de culto; no obstante, se añadió que el diecisiete de febrero del presente año se recibió en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, un comunicado de la arquidiócesis de Hermosillo, en el que se dio a conocer la separación de Iván de Jesús, como ya fue relatado.



También se aportaron diversas inspecciones judiciales del propio tribunal señalando como responsable, respecto del contenido de diversos videos relacionados con la materia del procedimiento.

Del cúmulo de estas probanzas que fueron ofrecidas y desahogadas en el tribunal, se concluyó que se

trataban de indicios, pero administrados y con el cúmulo de ellos, se podría llegar a la conclusión, de que efectivamente se consideraba que este ciudadano no reunía los requisitos que establecen para el caso de separarse como ministro de culto religioso.

Las conclusiones, las pudiera yo agrupar en cuatro: se llegó a la conclusión que el ciudadano Iván de Jesús Bernal, fungió efectivamente como ministro de culto al haber ejercido como encargado en su calidad de párroco, en una parroquia ubicada precisamente en Agua Prieta, Sonora.

También se concluye que con dicho carácter, ofició misas y dirigió diversos eventos religiosos de los cuales ya se dio cuenta.

Por otra parte se puede y se arriba a la conclusión de que no se separó en los términos que la Constitución y la Ley Reglamentaria prevén para estar en posibilidades de aspirar a un cargo de elección popular.

Y que como candidato al cargo de presidente municipal, realizó actos de campaña electoral en el municipio referido.

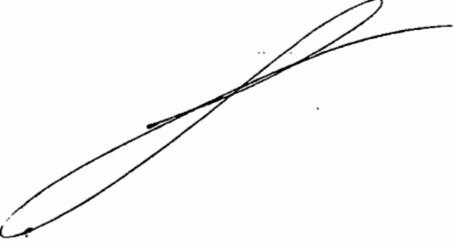
Por su parte también se estimó insuficientes las pruebas que tienen que ver con demostrar que el actor tenía como principal actividad, en años



recientes, actividades que eran diferentes a las religiosas, porque también aportó una serie de registros ante Hacienda, como empresario, declaraciones fiscales, en fin.

Y bueno, también mencionando las pruebas que el actor aportó en aquella instancia y que se consideraron insuficientes, fueron las siguientes: copias simples de diversas declaraciones de impuestos, como señalaba, fueron complementarias de los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce; y dos mil catorce, y se adoptó también por parte del actor una póliza de seguro cuyo número corresponde a un vehículo con fecha de emisión treinta de julio de dos mil catorce, a nombre del ciudadano.

Otra de las pruebas que aportó, fue una copia certificada del título profesional de licenciado en administración de empresas, que fue expedido en octubre de dos mil trece.



Asimismo, copias certificadas de dos actas de Asamblea de socios de la Asociación denominada Centro de Atención al Migrante, celebradas en febrero de este año.

Igualmente aportó copia certificada del oficio de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Subdirector de la Dirección de Registro y Certificación de la Subsecretaría de

Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, hizo constar que ninguna asociación religiosa lo había designado con tal calidad, pudiéndose inferir que no tiene la calidad de ministro de culto.

Igualmente, aportó diversas documentales simples, consistentes en cédulas de inscripción de registro federal de contribuyentes, como persona física de dieciocho de enero de dos mil diez, así como copias de diversos estados de cuenta correspondiente a una institución bancaria.

Es así que tanto el Partido Acción Nacional como el ciudadano Bernal Zamora, acuden a esta instancia esencialmente para refutar precisamente la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal Estatal del estado de Sonora. Sin embargo, como ya lo señalé también, coincido con la propuesta del Magistrado Ponente, el Magistrado Eugenio Partida, en el sentido de que las pruebas no desvirtuaron las razones del Tribunal local, que trajeron como consecuencia precisamente la pérdida de registro ya señalado.

Y ello porque considero que en consonancia con este proyecto que se nos está presentando, que si bien fueron muy puntuales en manifestar su oposición a la valoración que se llevó a cabo por parte de la autoridad responsable de las probanzas ofrecidas, en términos generales no combatieron el



contenido de que en ella se desprende, sino que mayormente se enfocaron a desvirtuar cuestiones incidentales o accesorias, lo que mi opinión resulta, por supuesto, insuficiente.

Considero también que no está por demás hacer referencia a que durante la instrucción del presente juicio y mediante la realización de diligencias para mejor proveer, que de manera muy puntual refirió el Magistrado ponente, en la ponencia del Magistrado Eugenio Partida requirió a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación para que remitieran la información relativa a la situación real y el estatutos que guardaba el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora.

Y el oficio que recibimos manifestaba o manifiesta de manera muy puntual que no se encontró registro oficial alguno del que se desprenda en lo señalado que Iván de Jesús Bernal Zamora haya sido dado de alta formalmente como ministro de culto religioso ante dicha unidad administrativa por parte de alguna asociación religiosa.

También se desprende que de la revisión de las documentales que integran el expediente SGAR/20/93, que corresponde a la Arquidiócesis de Hermosillo, se advierte que dicha asociación le reconoció internamente, la calidad de Presbítero al ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora y hacerlo del conocimiento de tal circunstancia a la Dirección

de Asociaciones Religiosas.

Por otro lado también se desprende que el diecisiete de febrero de este año, el Arzobispo de Hermosillo, comunicó a la referida Dirección, que suspendió del ejercicio del ministerio sacerdotal, al actor de este medio de impugnación.

Igualmente como lo hemos visto en las participaciones y en la cuenta, se aprecia que en respuesta a un diverso requerimiento, formulado también a la Arquidiócesis de Hermosillo, el representante legal de la Arquidiócesis pues manifestó que el ciudadano sí formó parte de ese Ministerio como Párroco de la comunidad de la Sagrada Familia, en Agua Prieta, Sonora, y que fue separado como se ha mencionado apenas en dos mil quince, año en curso.

Como fue también informado a la Secretaría de Gobernación.

Entonces, yo creo que éste es un tema netamente en donde hemos tenido que evaluar todo un gran cúmulo de probanzas indiciarias y otras ya contundentes, como es el caso de estos comunicados, tanto de la Arquidiócesis, como de la Secretaría de Gobernación, en donde por supuesto no queda alguna duda de que el ciudadano hoy referido y quien es el actor, pues sí fungió como sacerdote de la Iglesia Católica y no reúne los



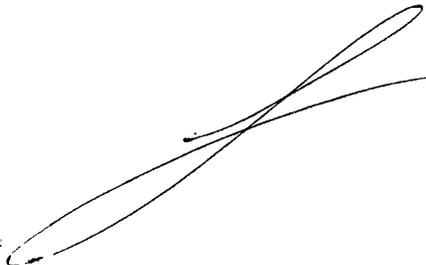
requisitos establecidos, tanto en la Constitución como en la ley correspondiente para ser candidato y aspirar a una candidatura para ser Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora.

Por lo tanto, y en uso de la voz refrendo mi postura de que el ciudadano se encuentra imposibilitado constitucional y legalmente, refrendando mi acompañamiento y convencimiento del proyecto presentado por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Por lo cual, como lo señalé desde un principio, votaré a favor, señor Magistrado.

¿Alguna otra participación?

Bien, le solicitaría entonces al Secretario Cuauhtémoc Vega Morales, por favor, tomar la votación correspondiente."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor del proyecto de los tres juicios acumulados y del juicio de revisión constitucional restante."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con el sentido de mis consultas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Acompañando las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11246, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 88 y 91, todos de 2015:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional



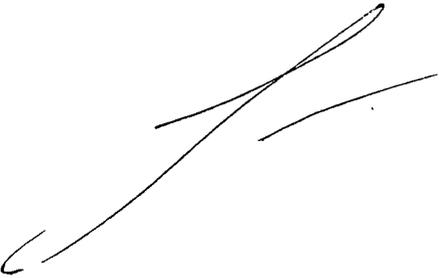
resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se declara subsistente el registro de Delfina Lillian Ochoa como candidata a Presidenta Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, por el Partido Acción Nacional.

Tercero. Se vincula al cumplimiento de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para los fines precisados en la sentencia.”

Por último, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11256 de 2015, turnado a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio ciudadano 11256 del presente año, promovido por la ciudadana Delfina Lillian Ochoa, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de once de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Apelación 47 de 2015.

En el asunto se propone desechar el presente medio de impugnación, toda vez que resulta extemporáneo en razón a que la promovente tuvo conocimiento de dicha determinación el doce de mayo del presente año y presentó el juicio ciudadano de mérito el dieciséis siguiente

Es la cuenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y puso a consideración de los Magistrados el Proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Bien, si no hubiera más intervenciones le solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

"Con el proyecto de cuenta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."



Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Voto por el desechamiento que propongo.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“A favor de la propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Gracias, Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11256 de 2015:

Único. Se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, únicamente manifestar que los juicios de revisión constitucional electoral 89 y 90, ambos de este año, originalmente

listados, fueron retirados, según consta en el aviso atinente.

Asimismo, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.”

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, del día veintisiete de mayo de dos mil quince declaró cerrada la Vigésima Quinta Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JOSE ANTONIO ABEL
AGUILAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SANCHEZ
MAGISTRADO**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 47 corresponde al acta de Sesión Pública de veintisiete de mayo de dos mil quince. **CONSTE.**-

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

